

## Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 30 DE JULIO DEL 2012
4. Número del proceso: 110016000253200682222
5. Identificación de las partes: Fiscal 20 Unidad Nacional de Justicia y Paz  
Postulado: Edison Giraldo Paniagua
6. Magistrada ponente: Dra. Uldi Tereza Jiménez López

### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FLEXIBLE-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

“ En el cuerpo motivo de la providencia de legalización de los cargos formulados al postulado, se hizo claridad que aún cuando los hechos que vulneraron el derecho a la vida e integridad de las personas, fueron cometidos cuando no había entrado en vigencia la Ley 599 de 2000, que consagra en el Título II<sup>1</sup>, “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, debe entenderse que se trata de homicidios en persona protegida en la modalidad de consumado y tentado, por las siguientes razones: i) las conductas punibles se consumaron en desarrollo del conflicto armado interno que vive Colombia; ii) el postulado además de aceptar su responsabilidad en cada uno de los hechos, admitió haber formado parte de las organizaciones de autodefensas que tuvieron injerencia en Medellín, Valencia y Montería, desde 1997 hasta 2005, iii) las víctimas no integraban ninguno de los grupos armados organizados al margen de la ley enfrentados en Medellín, para dominar el territorio – guerrillas o autodefensas –, y iv) las víctimas no tomaban parte en las hostilidades; argumentos suficientes para predicar su condición de “población civil”.

137. En conclusión, consideró la Sala que se violaron las normas del Derecho Internacional Humanitario, concretamente el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II a esos Convenios – artículo 4.2- que prohíbe “los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal”. Calificación que no vulnera el principio de legalidad pues la exigencia para el Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, surge desde el momento en que los Convenios de Ginebra de 1.949<sup>2</sup> y los Protocolos Adicionales, específicamente el II<sup>3</sup>, entraron en vigencia para Colombia. Al respecto ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “...es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad...”<sup>4</sup>

### DERECHO A LA VERDAD-CONNOTACION INDIVIDUAL Y COLECTIVA

“Adicionalmente, el esclarecimiento de la verdad en cada uno de los hechos cometidos por los desmovilizados de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, tiene una doble connotación: individual – en cabeza de las víctimas – y colectiva – en la sociedad –, con la finalidad de determinar “el por qué, el cómo, el cuándo, el para qué, de cada crimen. La

verdad, en el marco de la ley, es un presupuesto que se construye, se relata, se decanta y sanciona”<sup>5</sup>.

### CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-REQUISITOS PARA SU CONFIGURACION

“ Ahora bien, aunque sólo se presentó para esta legalización un caso de desaparición forzada – el de Alba Lucy Alzate Ceballos – este no debe ser analizado de manera aislada sino como parte del desarrollo de las políticas de la organización criminal y al tenor de las normas internacionales<sup>6</sup> que exigen el cumplimiento de unas condiciones como que los hechos se cometan como parte de un ataque<sup>7</sup> generalizado o sistemático<sup>8</sup> contra una población civil<sup>9</sup>, con conocimiento de dicho ataque”<sup>10</sup>,

<sup>5</sup> Corte suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29.560

<sup>6</sup> Estatuto Del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, art. 5º; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, art. 3º; Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 7º; y Estatuto para la corte Especial para Sierra Leona, art. 2º. Tomado de Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia, gtz.

<sup>7</sup> De conformidad con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia un “ataque” denota “actos que implican violencia” definición que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, se aleja de la noción propia del Derecho Internacional Humanitario. En efecto “en materia de crímenes de lesa humanidad, el ataque no se limita a las hostilidades, sino que también puede comprender situaciones donde malos tratos son infringidos a personas que no participan directamente en las hostilidades, personas detenidas, por ejemplo (TPIY. Caso Kumarac y otros. Sentencia del 4 de febrero de 2009).

Asimismo, en el fallo del caso *Jen Pierre Bamba Gombo*, La Corte Penal Internacional señaló que “el ataque” no alude necesariamente a un “ataque militar” sino a cualquier “campaña u operación en contra de la población civil” en consecuencia, la simple comisión de los crímenes previstos en el artículo 7º del Estatuto de roma se entiende por “ataque”. (Corte Penal Internacional. Caso Jean Pierre Bmeba Gombo. 15 de junio de 2009). Tomado de Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia, gtz.

<sup>8</sup> El ataque generalizado se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas; y (...) “la calificación como sistemático del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia” (Ver Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Caso Dusko Tadic; Cámara II de apelaciones, caso Kumarac, Kovac u Vukovic. Senencia del 12 de junio de 2002. Tomado de Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia, gtz.

<sup>9</sup> En el derecho Internacional Humanitario, el vocablo *población civil* se define de conformidad con el *status material* de que trata el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, en virtud del cual tendrá tal condición no sólo las personas que no toman parte en las hostilidades, sino también los combatientes enfermos, heridos, detenidos o quienes después ha depuesto las armas, entre otros. En tratándose de crímenes de lesa humanidad, la expresión *población civil* no se define de conformidad con el *status formal*, es decir, en atención a la condición de la víctima durante el ataque, para lo cual deviene necesario demostrar que *no perteneció* a los grupos en conflicto. Por el contrario, será la situación fáctica de la víctima al momento de la comisión de los crímenes, más que su status, lo que determine la condición de población civil. Asimismo, serán población civil los grupos humanos de naturaleza predominantemente civil lo cual implica que la presencia de algún elemento ajeno a tal condición en un grupo civil no altera

<sup>1</sup>La Ley 599 de 2000, Código Penal, entró en vigencia a partir del 24 de julio de 2001.

<sup>2</sup>8 de mayo de 1962

<sup>3</sup>15 de febrero en virtud de la Ley 171 de 1994

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia, radicado 33.118 contra el ex congresista César Pérez García. Radicado 33.301 de 1º de marzo de 2010; radicado 33.118 de 13 de mayo de 2010. Radicado 34.606 de 9 de diciembre de 2010; radicado 33.039 de 16 de diciembre de 2010; radicado 36.163.

que puede ser ejecutado en tiempos de conflicto armado o en tiempos de paz<sup>11</sup>.”

#### **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-PROHIBICION DE LA VIOLENCIA SEXUAL/ DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-PROTECCION DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL**

“El artículo 27 de la IV Convención de Ginebra de 1949, y el artículo 4.2.e del Protocolo II de 1977 explícitamente prohíben “la violación, la prostitución forzada y todo atentado contra el pudor”. Las amenazas de practicar la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado contra el pudor también están prohibidas por el artículo 4.2.h del Protocolo II de 1977 contra quienes no participen directamente en las hostilidades. Así mismo, el artículo 76.1 del Protocolo I de 1977 expresamente establece la protección de las mujeres contra la violación sexual y cualquier otra forma de atentado contra el pudor. También se puede encontrar una prohibición implícita de estas ofensas en el artículo 46 de la Convención IV de la Haya de 1907 que se refiere a la protección de los derechos del honor de la familia. El artículo 5 del Estatuto del Tribunal de Núremberg consideraba la violación sexual como un crimen contra la humanidad. Por tanto, se puede afirmar, sobre la base de las anteriores disposiciones, que en el derecho humanitario existe una clara prohibición de cometer violaciones sexuales y atentados contra el pudor.<sup>12</sup>

#### **AUTORIA-CONCEPTO**

“Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. (...)”

#### **COAUTORIA-CONCEPTO/ COAUTORIA-REQUISITOS PARA SU CONFIGURACION**

“De conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, son coautores los que, mediando un acuerdo común<sup>13</sup>, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte<sup>14</sup>.”

157. Lo característico de esta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común<sup>15</sup>; además, se

su naturaleza. (Ver Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, Sala de Primera Instancia, Caso Dusko Tadic Párrafo 639 y Akayesu, Párrafo 582). Tomado de Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia, gtz.

<sup>10</sup> Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia

<sup>11</sup> Caso de Dusko Tadic, fallo de 15 de julio de 1999, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, párrafo 251.

<sup>12</sup> Según el Customary International Humanitarian Law, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: “Norma 93. Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual”. Véase International Committee of the Red Cross, Customary International Humanitarian Law, vol. I. rules. Tomado de VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano, Letras e Impresos S.A, Bogotá, 2007.

<sup>13</sup> El mutuo acuerdo para la práctica unánimidad de la doctrina es la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como objetivo común, la realización del hecho. para la consecución conjunta de este objetivo, resulta evidente que los diferentes intervinientes deberán coordinar, en mayor o menor medida, sus aportaciones al hecho. DEL BLANCO Victoria García, La autoría en derecho penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, página 381.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29.221 del 2 de septiembre de 2009.

<sup>15</sup> Es algo generalmente aceptado que, para que haya coautoría, debe existir, como nexo subjetivo entre los actuantes, un plan común, entendido éste como un mínimo

dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva<sup>16</sup> pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible<sup>17</sup>.”

#### **PENA ALTERNATIVA-DEFINICION**

“un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en su lugar, el condenado cumpla una alternativa menor de un mínimo de 5 años y un máximo de 8 años<sup>18</sup>.”

181. Advirtió la Corte Constitucional, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la que pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.<sup>19</sup>”

#### **DERECHO A LA REPARACION-DIMENSION INDIVIDUAL Y COLECTIVA/ DERECHO A LA REPARACION-MODALIDADES**

“ El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo presenta una dimensión individual<sup>20</sup> y otra colectiva<sup>21</sup>. Desde aquella, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima<sup>22</sup>, mientras que en esta, involucra medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas<sup>23</sup>.”

acuerdo entre los coautores, una coincidencia de voluntades, una resolución común del hecho, en definitiva, un dolo común el sentido en que hablé de tal tratar la teoría del acuerdo previo, sin que sea necesario un detallado plan o un acuerdo previo. CONLLEDO, García y DÍAZ, Miguel. Derecho Penal. La autoría en derecho penal, Barcelona, Editorial PPU, 1991, página 653

<sup>16</sup> Debe mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes, por ello se requiere un dominio funcional del hecho, pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice totalmente la acción típica, pero si es necesario a no dudarlo que el aporte esencial se lleve a cabo en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un derecho penal de acto. VELASQUEZ VELASQUEZ Fernando, Derecho Penal, Medellín, Editorial Comilibros, 2009, página 902.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29221 del 2 de septiembre de 2009

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

<sup>19</sup> Corte Constitucional, ibídem

<sup>20</sup> El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto. Corte Suprema de Justicia, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>21</sup> Corte Constitucional C- 370 del 18 de mayo de 2006. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34634 del 19 de enero de 2011.

<sup>22</sup> En la dimensión individual comprende la adopción de medida relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, y (v) garantía de no repetición.

<sup>23</sup> Para el asunto a decidir, resultan relevantes las decisiones de la Corte Constitucional frente a la conformación de sujetos colectivos titulares de especial protección en sus derechos fundamentales: “La protección de la nueva Constitución Política implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que a su vez, implica la aceptación de formas de vida social diferentes y

194. Esto significa que “Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor”<sup>24</sup> y debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación<sup>25</sup>.”

(...)

“Por su parte, la ley 975 de 2005 consagra la reparación como uno de sus principios<sup>26</sup> y como derecho de las víctimas<sup>27</sup>; que

la reproducción cultural de los sujetos colectivos. Estos no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias.” Sentencia T-380 de 1993.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que la agresión a los derechos reconocidos por la convención americana, claramente supera la suma de individuos de una comunidad para convertirse en la agresión a una comunidad; dice la Corte que los sujetos colectivos – en este caso comunidades étnicas-: “ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en un sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derechos de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia”

Otros autores ha señalado que un colectivo, titular de una reparación colectiva, es “un grupo que dispone de unidad de sentido, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario. Cuando el sujeto antecede las violaciones de los derechos humanos de que se trata justamente por su carácter de sujeto colectivo podría pensarse que experimenta daños de naturaleza colectiva”. DIAZ Catalina, “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada” en Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, ICTJ, DeJusticia, 2009, Bogotá, pág. 161. Tomado de la sentencia de primera instancia proferida contra Fredy Rendón Herrera, proferida el 16 de diciembre de 2011.

<sup>24</sup> Artículo 33 del conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

<sup>25</sup> Artículo 33 del conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

<sup>26</sup> Artículo 4. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

<sup>27</sup> Artículo 8. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

en su perspectiva individual, comprende las acciones encaminadas a: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; y v) garantía de no repetición. “

## DAÑO MATERIAL-MODALIDADES

“ Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, tienen previsto que los daños materiales están constituidos por el daño emergente<sup>28</sup> y el lucro cesante<sup>29</sup>, que pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, y para ello se puede acudir a los cálculos actuariales<sup>30</sup>, mediante la aplicación de las fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado, que permiten actualizar la renta<sup>31</sup>, determinar el valor de la indemnización debida, consolidada o vencida<sup>32</sup> y la futura<sup>33</sup>. “

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

<sup>28</sup> Representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc.

<sup>29</sup> Corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>31</sup>  $R_a = R$  índice final  
índice inicial

Ra. Renta actualizada, lo que se busca

R. Renta histórica

Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

<sup>32</sup>  $S = R_a \cdot (1 + i)^n - 1$

i

S. suma buscada de la indemnización debida

Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de percibir por concepto de la producción de la finca

i. interés legal

n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

<sup>33</sup>  $S = R_a \cdot (1 + i)^n - 1$

i(1+i)n

S. indemnización futura o consolidada

Ra. Renta actualizada

n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado

i. interés legal

## DAÑO INMATERIAL-MODALIDADES

“La liquidación de los perjuicios inmateriales, conforme a las últimas posturas jurisprudenciales<sup>34</sup>, entrañan dos vertientes: daño moral, constituido por dos modalidades: daño moral subjetivado<sup>35</sup> y daño moral objetivado<sup>36</sup>; y daño a la vida en relación<sup>37</sup>; adicionalmente, como lo destacó la Corte Suprema de Justicia<sup>38</sup>, en la jurisprudencia internacional figura el daño al proyecto de vida<sup>39</sup>, también denominado pérdida de oportunidades.<sup>40</sup>”

## LA OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO A LA VICTIMA, DEBE HACERSE EN DERECHO-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

“La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que existe la obligación de fallar en derecho todo lo relacionado con la reparación del daño causado a la víctima<sup>41</sup>. De esta manera, el punto de partida es la existencia de un daño, esto es, que sea real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; así lo consideró la Corte Constitucional<sup>42</sup> cuando señaló la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si solo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. “

## PERJUICIO MATERIAL-REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA

*“...para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de*

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>35</sup> Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.

<sup>36</sup> Manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle. Esta clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

<sup>37</sup> Alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>39</sup> Corresponde a aquellas aspiraciones, propósitos, potencialidades y expectativas de las personas que no pueden llevarse a feliz término en razón de la afrenta a sus derechos, como ocurre cuando alguien se ve compelido a retirarse de sus estudios con ocasión del daño causado, o cuando una lesión a su integridad lo priva de participar en una competencia deportiva de alto nivel para la cual se venía preparando con destacado desempeño.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>41</sup> *Ibidem*

<sup>42</sup> Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007

*las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como la tristeza, dolor o aflicción<sup>43</sup>.”*

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011